

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, SOCIEDAD PATRIMONIAL, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN.

Radicación: 20 001 31 10 001 **2021** 00019 00

Demandante: NURIS MARIA VELASCO

Demandado: NILSON DURAN PÉREZ

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto que rechazó la demanda proferido el 22 de abril del año en curso.

ANTECEDENTES

Por no reunir los requisitos de ley con auto de 10 de marzo de 2021 la demanda fue inadmitida. Se señaló que en el poder no estaba consignado el correo electrónico de la apoderada, el que debe coincidir con el registrado en el Registro Nacional de Abogados, además, que se precisara la dirección del demandado. Para lograr tal cometido se confirió un término de cinco (5) días.

Tras considerar que no se presentó escrito de subsanación con proveído del día 22 de abril del año que avanza, se rechazó la demanda.

Contra la decisión la abogada inicialista interpuso recurso de reposición y la apelación subsidiaria con el propósito de que fuera revocada. Para sustentar indica que el 17 de marzo, dentro del término, radicó en el correo electrónico del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co el escrito de subsanación. Para demostrarlo aporta el pantallazo del email remitido.

Procede el despacho a pronunciarse previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 318 del Código General del Proceso instituye que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez con el objetivo de que se reforme o revoque una decisión.

Es así como el artículo 90 de la obra indica que en contra del auto que rechaza la demanda procede el recurso de tal naturaleza por lo que resulta viable y es necesario entrar a resolverlo.

Como se indicó en líneas anteriores con el medio de impugnación se pretende que se revoque el auto que rechazó la demanda para que en su lugar se estudie el escrito de subsanación presentado en oportunidad.

Bajo el panorama ahora planteado, corroborado el pantallazo con el que se prueba que el 17 de marzo del año en curso se remitió la subsanación de la demanda con la información suministrada por el Coordinador del Centro Administrativo a solicitud del juzgado se confirma que en la fecha se recibió el memorial, a pesar de que no haya sido registrado en el sistema de registro de la información Siglo XXI; omisión administrativa que no puede ser trasladada al usuario de la administración de justicia en detrimentos de su derechos.

Por lo anterior, la decisión de rechazo proferida el día 22 de abril del año que avanza es efectivamente desacertada, toda vez que la demanda fue subsanada dentro del término de ley.

De esta manera no existe razón para mantener la providencia por lo que se repondrá y, verificado que con la información suministrada se subsana la demanda se procederá a su admisión.

En vista del resultado del recurso horizontal la alzada propuesta de manera subsidiaria se torna innecesaria.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR, CESAR,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto proferido el 22 de abril de 2021 mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia, por las razones anotadas.

SEGUNDO: ADMITIR darle curso a la demanda de declaración de existencia de unión marital de hecho, sociedad patrimonial, disolución y liquidación presentada por NURIS MARIA VELASCO a través de su apoderado judicial legalmente constituido en contra de NILSON DURAN PÉREZ.

TERCERO: En la forma establecida en el artículo 291 y s. s del C.G.P., y el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 se ordena notificar el auto admisorio de la demanda al demandado y correr traslado por el término de veinte (20) días para que la conteste.

Adicionalmente DEBERÁ allegar constancia del acuse de recibido del correo electrónico u otro medio donde se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje, como lo exige la sentencia C-420 de 2020 que declaró la exequible condicionalmente el artículo 8° de la norma en cita.

CUARTO: Negar la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el bien que presuntamente es objeto de gananciales dado que la cautela no es de aquellas procedentes en esta clase de procesos atendiendo a que el artículo 598 CGP que se ocupa expresamente de señalarlas no la contempla.

QUINTO: Ordenar a la parte demandante que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta providencia, realizar todas las gestiones que sean necesarias para lograr la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado so - pena de quedar sin efecto la demanda, tal como lo establece el artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: Advertir que de todos los memoriales que se remitan al juzgado deberán enviar un ejemplar a los demás sujetos procesales como lo exige el artículo 3° del Decreto 806 de 2020

SÉPTIMO: Advertir a los apoderados judiciales que si bien de acuerdo con el numeral 14 del artículo 78 C. G. del P. el incumplimiento del deber de remitir copia de los memoriales presentados al juzgado a la contraparte (inciso 1° del artículo 3° del Decreto 806 de 2020) no afecta la validez de la actuación, también lo es que habilita a la parte afectada para solicitar la imposición de una multa hasta por un SMLMV por cada infracción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
Juez

CDN

Firmado Por:

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA

JUEZ

JUZGADO 1 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cef5f4260ec7c9f01c84ef4f8cc7755bcd45e3fbd4997830a9e2899fbffdcc97**

Documento generado en 09/06/2021 04:03:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**